



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a la señora Juez los escritos del 6 de febrero de 2023 suscrito por el joven Anderson González Gutiérrez, mediante los cuales informa que saldrá del país por unos meses, razón por la cual, no podrá reclamar personalmente la cuota de alimentos en el Banco Agrario, en consecuencia, solicita que los títulos le sean cancelados a la señora Liliana María Gutiérrez Suárez y/o se autorice la apertura de una cuenta en el Banco Agrario. No aporta documentos que acrediten su estadía fuera del país-

Manizales, 10 de febrero de 2023
Diana M Tabares M
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALMANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00279 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALI DUQUE SIERRA
BENEFICIARIA: SOFÍA SALAZAR DUQUE
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO SALAZAR HENAO

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Según la constancia que antecede y ante las solicitudes que hizo el beneficiario de la cuota alimentaria en este proceso, se considera lo siguiente.

1. El presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo en el que si bien se hizo una conciliación quedó restringida al pago consecuente de sumas de dinero respecto de las cuales el Despacho debe realizar constatación en las consignaciones y pagos que se autorizan en cuanto no corresponde a una cuota alimentaria regulada sino al pago de valores respecto de los cuales se hizo dichos acuerdos.

En tal norte resulta que la solicitud de autorización de apertura de cuenta en el Banco Agrario resulta improcedente pues ello emerge expedir una orden permanente de pago que en este caso no pude emitirse precisamente porque debe revisarse por el Despacho sobre las ordenes de pago que emite mensualmente pues se repite debe establecerse la cuantía de los descuentos hasta el límite que fue acordado, de lo que deriva que emitir una orden como la pedida impide al juzgado realizar tal revisión.

2. Ya en lo referente a que se autorice los títulos consignados a órdenes de un tercero ajeno al proceso porque presuntamente se trasladará al exterior en los términos pedidos resulta improcedente pues la orden que debe emitir el Despacho es con respecto a los destinatarios de los alimentos, no frente a terceros, amén que lo indicado por el petente emerge un hecho futuro que no se encuentra estructurado, por que cuando efectivamente se encuentre fuera del país deberá remitir de donde se encuentra la autorización pertinente con la demanda presentación personal ante el cónsul o el funcionario autorizado para ello del país donde se encuentre residiendo, tal y como lo disponen los artículos 74 y 251 del C.G del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud que hizo el señor ANDERSON GONZALEZ GUTIERREZ frente a la autorización que pretende dar a la Liliana María Gutiérrez, para reclamar los títulos judiciales que se encuentren a nombre de él, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud que hizo el señor ANDERSON GONZALEZ GUTIERREZ respecto de la autorización de la apertura de una cuenta en el Banco Agrario de Colombia, por lo considerado.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8184de1119d6baa960e85b080a9f01e71ac8f620d2080aacaf51558a438ea6f**

Documento generado en 10/02/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00446 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR L.A.R representada por la señora MARIA YANETH AGUIRRE ORTIZ, y el señor JHON EDISON RODRIGUEZ AGUIRRE, en su condición de abuela y tío maternos
DEMANDADOS: YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE Y ALEXANDER ANGEL GIRALDO, padres de la menor

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Advertida la información suministrada por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío, en el sentido que el señor Alexander Angel Giraldo, cumplió la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales y la respuesta de la EPS SURA en el sentido que la señora Yaneth Rodríguez Aguirre no es usuaria de la entidad, se considera:

1. En auto del 16 de diciembre de 2022 se ordenó comisionar al Director del EPMSCC de Armenia, Quindío para que procediera a notificar de manera personal al señor Alexander Angel Giraldo de la demanda, anexos, auto que inadmitió la demanda y subsanación de la demanda. Así mismo, y ante la afirmación de la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación de la señora Yaneth Rodríguez Aguirre se ordenó oficiar a Salud Total para que certificara la dirección y correo electrónico que reportara en el sistema.

2. En el mismo auto se ordenó a la Secretaría consultar la EPS de la señora Yaneth Rodríguez Aguirre, sin embargo la que se tiene con el reporte no coincide con la que se remitió el oficio por lo que se ordenará a Secretaría remitir el oficio a la entidad que reporta el ADRES.

En lo que corresponde al otro demandado, dada su pena cumplida no fue posible notificarlo en el establecimiento penitenciario donde se adujo encontrarse recluso por lo que se ordenará a la Secretaría realizar la indagación en ADRES frente a EPS vigentes para proceder con la indagación de las direcciones físicas y electrónicas que se hubieren reportado, en igual sentido se solicitará al Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá, Quindío y al Juzgado 02 Penal Circuito - Caldas – Chinchina para que informe cuál fue la última dirección física y correo electrónico que hubiera reportado el señor Alexander Ángel Giraldo antes esos Despachos.

3. Por último se evidencia que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en auto del 16 de diciembre de 2022 en su ordinal tercero referente a la acreditación de la comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría de cumplimiento a los ordenamientos impartidos en el ordinal tercero de este proveído, concediéndose a las entidades el término de 5 días siguientes a la recepción de su comunicación para que se remita la información peticionada.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, surta la comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P ., advirtiendo que esa carga corresponde a la parte, no al Despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29df447aa69b8fefe3c06079a2816aa465047a3fb6690b8476bf9ce6d69cba4**

Documento generado en 10/02/2023 06:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00028 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JOSE FREDY GALLEGO GALLO
DEMANDADA: NELLY RAMIREZ ROMERO

Manizales, Calda, (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 17 de junio de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.
2. Como quiera que en la demanda se afirma frente al correo electrónico de la demanda, que “se desconoce si posee”, se autorizará la notificación de la demanda, a la dirección física de la señora Nelly Ramírez Romero a la cual deberá surtirse en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP por la parte demandante.
3. Frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda con respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-182-489 que se referencia en la demanda, se negará la misma toda vez que no se puede evidenciar que este en cabeza de la demandada toda vez que no se allegó el folio de matrícula inmobiliaria único documento con el que se prueba la calidad de propietario, amén que no se estableció la cuantía, por lo que si es de interés de la parte insistir en la medida deberá allegar el certificado de tradición actualizado del bien y determinar la cuantía de las pretensiones para establecer el valor de la caución que deberá prestar en los términos del artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil promovida a través de apoderado judicial por el señor José Fredy Gallego Gallo contra la señora Nelly Ramírez Romero y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señora Nelly Ramírez Romero, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-182-489, por lo motivado, en su lugar, advertir a la parte demandante que si es su interés insistir en la medida deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral 3 de la considerativa de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído (so pena de decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del CGP y dar por terminado el proceso.-) allegue la constancia de la notificación personal de la

demandada, para el efecto deberá aportar la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso junto con el recibo del destinatario expedido por correo certificado como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

- a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cédula del demandante y demandada y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cuál es el salario base de cotización de aquellos y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquellos.
- b) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- c) Oficiar a los Bancos Bancolombia, Bogotá, Banco Popular, Sudameris, Caja Social, Davivienda, Banco AV Villas y BBVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de su comunicado certifique si la demandada tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs o cualquier otro producto con la entidad, en caso afirmativo si las mismas se encuentran activas y si alguna corresponde a pago de nómina.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc47ae103c86e7ae8d4829061e91337618455a858a87027d00d8cee9162c89c**

Documento generado en 10/02/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00039 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTES: Carlos Arturo Lotero B
DEMANDADOS: Gabriel Pastor Lotero Gómez y otros

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Luego del examen preliminar a la demanda de petición de herencia, promovida a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO LOTERO BUITRAGO, contra el señor GABRIEL PASTOR LOTERO GOMEZ, DEYANIRA CARDONA DE LOTERO, NORMA CLEMENCIA LOTERO CARDONA, SAMUEL DAVID LOTERO RIVAS Y ODLANYER LOTERO RIVAS, se evidencia que reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del CGP, ley 1223 de 2022, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el artículo 368 del CGP.
2. Como quiera que la parte demandante afirma desconocer el lugar de ubicación para notificación de los demandados SAMUEL DAVID LOTERO RIVAS Y ODLANYER LOTERO RIVAS, se accede al emplazamiento peticionado, lo cual lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.
3. Con respecto a la medida cautelar invocada y teniendo en cuenta que el valor total de las hijuelas adjudicadas es de \$128.114.000, se le requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia preste caución por la suma **veinticinco millones setecientos mil pesos (\$25.700.000), M/CTE**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado de la cuantía, a efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda y responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso y en ese mismo término acredite haber prestado tal caución, so pena de tener por desistida la solicitud de la medida cautelar.
4. Toda vez que, en los anexos de la demanda, no se evidencia el registro civil de nacimiento del señor Reinaldo Lotero Buitrago, se requiere a la parte activa para que, en el término de cinco días, allegue el registro civil de nacimiento del señor Reinaldo Lotero Buitrago

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de petición de herencia, promovida a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO LOTERO BUITRAGO**, contra los señores **GABRIEL PASTOR LOTERO GOMEZ, DEYANIRA CARDONA DE LOTERO, NORMA CLEMENCIA LOTERO CARDONA, SAMUEL DAVID LOTERO RIVAS Y ODLANYER LOTERO RIVAS**, por lo motivado

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores **SAMUEL DAVID LOTERO RIVAS Y ODLANYER LOTERO RIVAS**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno,



se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación.

Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **GABRIEL PASTOR LOTERO GOMEZ, DEYANIRA CARDONA DE LOTERO, NORMA CLEMENCIA LOTERO CARDONA**, para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante surta la notificación de los demandados referenciados en el ordinal tercero y allegue las copias cotejadas y selladas de la citación para notificación personal aviso y la constancia del correo de recibido de las mismas como lo estipulan los artículos 291 y 292 del CGP en el término de 10 días siguientes a la concreción de la medida o en caso de tenerse por desistida la misma según los términos del ordinal 5 al culminar el término otorgado en el mismo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia preste caución y allegue la misma, por la suma **veinticinco millones setecientos mil pesos (\$25.700.000), M/CTE**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado de la cuantía por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CINETO CATORCE MIL PESOS (\$128.114.000), M/CTE**, y que corresponde al valor de la adjudicación del mismo a efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda y responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso y en ese mismo término acredite haber prestado tal caución.

En caso de no presentarse tal caución en ese término entenderá el Despacho que desiste de su solicitud y deberá proceder la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de este proveído.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación de este proveído, allegue el registro civil de nacimiento del señor Reinaldo Lotero Buitrago.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor Andrés Fernando Álvarez Mora, para representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef2f647f66fa5c85e20d98f222049d580a298dd931058a620662530e16820b5**

Documento generado en 10/02/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADACADO: 170013110005 2023 00042 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES
DEMANDADOS: MARIA LUCELLY GONZALEZ CARDONA y
HEREDEROS INDETERMINADOS del
causante ALEXANDER ZULUAGA GONZALEZ

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá, pero se hará únicamente con respecto a la señora **María Lucelly González Cardona** y los herederos indeterminados del causante Alexander Zuluaga González, las razones son las siguientes:

1. Para el caso de la institución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, la misma en principio la podrá iniciar y dirigirse contra cualquiera de los presuntos compañeros permanentes pero en caso del fallecimiento de cualquiera de aquellos serán sus herederos quien tendrán en interés jurídico de iniciarlo o dirigirse dichas acciones, estos últimos porque adquieren ese derecho con la muerte del causante, aunque con un interés propio, originario, ya que se relaciona con lo que es su patrimonio, entendiendo que en esta acción se busca determinar la existencia de una consecuente sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho de quien fue del de cujus y con ello el derecho a heredar que les pudiera corresponder.

Con razón ha dicho la Corte que es suficiente «*la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera...*»,¹ presupuestos que opera para acciones como la presente.

En tal norte, a efectos de establecer qué personas deberán ser llamadas a una acción cuando concurren herederos emergen los ordenes hereditarios establecidos en los artículos 1045, 1046, 1047 y siguientes del C.C. en concordancia con lo establecido en el artículo 87 del CGP para determinar ese llamamiento; en virtud de ello emerge que en el primer orden surgen los descendientes a falta de estos los ascendientes en segundo orden y solo sin la existencia de aquellos surge el tercer orden correspondientes a los hermanos y cónyuge.

2. En virtud de lo anterior, surge que en este caso se afirma en la demanda que de quien se predica la presunta calidad de compañero permanente se encuentra fallecido y a aquel solo lo sucede su progenitora en cuanto no se informa la existencia de hijos y el progenitor del *de cujus* se encuentra también fallecido; así las cosas emerge que aunque la demanda se dirigió contra la ascendiente María

¹ SC de 27 de mayo de 1987, reiterada en sentencia SC13097-2017

Lucelly González Cardona y los hermanos de aquel los señores Albeiro Zuluaga González y Alejandra Zuluaga González, estos últimos no tienen la calidad de herederos ante la inexistencia del primer orden hereditario y la presencia del segundo representado por la progenitora del causante, única a quien debe llamarse en este trámite como su heredera determina por ser quien tiene esa calidad – heredera y claro está los herederos indeterminados como lo indica el artículo 87 del C.G.P.

2. Se negará la autorización para que la notificación de la heredera determinada se realice por correo electrónico pues no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, por lo que esa notificación se deberá surtir por la parte demandante a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por la señora **DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES** contra las señora **MARIA LUCELLY GONZALEZ CARDONA**, y herederos indeterminados del señor **ALEXANDER ZULUAGA GONZALEZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados **MARIA LUCELLY GONZALEZ CARDONA como heredera determinada** para que en el término de veinte (20) días, siguientes a su notificación personal, la **contesten mediante apoderado judicial**, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico por lo que la misma deberá realizarse a la dirección físicas reportada, solo en el evento de allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se autorizará el correo electrónico, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, de no hacerlo deberá proceder con la notificación a las direcciones físicas como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, se surta la notificación de la parte demanda y allegue la constancia de la citación para la notificación personal y el aviso de la demandada junto con la constancia de entrega de las mismas al destinatario expedida por el correo certificado como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP

QUINTO: EXLCUIR como demandados en calidad de herederos determinados como se presentó en la demanda a los señores Alejandra Zuluaga González Albeiro Zuluaga González, por lo motivado.

SEXTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados del causante Alexander Zuluaga González de conformidad con el artículo 87 del CGP, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus

derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR como actos de impulso a fin de que cuando se alleguen ser tenidos los documentales como pruebas de oficio:

a) Indagar por Secretaría si la demandante y el causante se encuentran afiliado a una EPS de ser así se solicitará a dichas entidades para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informen a qué personas tenían afiliados en su grupo familia cada uno de ellos, en caso de que se reporte cónyuge, compañera permanente indicarán su nombre y calidad y cuál es la última dirección que reportaron ambos, se anexaran el formulario de afiliación de cada uno de ellos y los soportes que se allegaron para esas afiliaciones.

b) Oficiar a la Clínica Las Américas en la ciudad de Medellín para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe si el señor Alexander Zuluaga González, fue hospitalizado o atendido en esa institución, de ser así informará en que fechas; según su historia indicará cuál fue el estado civil reportado, en el evento de haber manifestado estar casado o tener compañera si se dio esa información indicará el nombre de la misma; que persona estaba registrada como la persona autorizada para recibir información con respecto al señor Alexander Zuluaga González frente a su salud y a qué persona reportó como su acudiente o semejante indicando la dirección que aquel reportó ante esa institución, nomenclatura y ciudad.

OCTAVO: RECONCER personería al Dr- Juan Pablo Correo Ramírez según los términos del poder conferido.

cdmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d78cfc7b552ae2d3ef362b193272fb1fa35474a9af944d2feec3e12f1531d8**

Documento generado en 10/02/2023 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00043 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: María Ruth Osorio Arias
DEMANDADO: José Fernando Trejos Valencia

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P se procederá a su admisión por reunir los requisitos.
2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado Constantino Martínez García, se negará por lo pronto el emplazamiento, en su lugar, se ordenará consultar a la Secretaría del Despacho la página del ADRES para que, en caso de reportar EPS vigente, se le requiera para que informe cuál es la última dirección física y electrónica que hubiera reportado el demandado y en caso de reportarla será en la misma donde deberá surtirla la parte demandante, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida a través de apoderado judicial por la señora María Ruth Osorio Arias contra el señor José Fernando Trejos Valencia y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR por lo pronto el emplazamiento del señor José Fernando Trejos Valencia, en su lugar, **ORDENAR** por la Secretaria, la indagación establecida en el numeral 2 de la considerativa de este proveído, para el efecto se concederá a la entidad el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información peticionada y la parte deberá realizar la notificación a la dirección que llegare a proporcionar la EPS de la parte demandada para lo cual deberá estar atenta a su arribo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello paralo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Carlos Alberto López López identificado con C.C.10.231.760 y T.P. 122257 del C.S.J, para obrar en representación de la señora María Ruth Osorio Arias, en los términos del memorial poder conferido.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a3ebb7ee309d5ceb2503ca3588096b67cba99eb268e199aeb1d8406698bca**

Documento generado en 10/02/2023 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>